



RESOLUCION No. CSJATR19-503
29 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00334 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth María Acuña Quiroz.

Proceso: 2000 – 00978.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00334 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 200 - 00978 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo fue remitido desde el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla al recinto judicial de la referencia, razón por la cual, el 07 de marzo del presente año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que, en vista de la mora en pronunciarse sobre tal petición, el 22 de abril de 2019, requirió al mencionado juzgado, con el fin de que diera por terminado el proceso, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no se le ha resuelto lo peticionado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por

Pal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



OLGA

el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
- 2.-El Proceso Ejecutivo de COONALCOSERVI contra LUZ MENDOZA IRIARTE y Otros No. 0978-2.000 fue remitido por el Juzgado de origen (12 Civil Municipal de Barranquilla) en su oportunidad procesal, al juzgado 05 civil municipal de ejecución de Barranquilla, en atención a que el mismo se encuentra en estado de Sentencia.,
- 3.-El día 07 de Marzo del año 2.019 radique en la Oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, escrito en la cual me permití Manifestar el juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla dentro del proceso antes referenciado, que "TERMINARA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" y decretara el desembargo de los bienes embargados dentro del proceso No. 0978-2.000
- 4.-En vista de la mora en el pronunciamiento de la petición de terminación de proceso No. 0978-2.000 el día 22 de abril del 2.019 requerí al juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla para que terminara el proceso referido.
- 5.- Hasta la fecha de radicar la presente petición de Vigilancia judicial administrativa del trámite del proceso No. 0978-2.000 no la ha resuelto la petición antes descrita. el despacho judicial (Juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla) dentro
- 6.-La mora denunciada en este escrito, viola el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO "los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas", además se violan principios fundantes de la administración de justicia, como lo son el de celeridad y eficacia.
- 7.- pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución, más concretamente en la ventanilla que se encarga de recepcionar los escritos del juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y la respuesta que recibo del empleado de turno, es que el proceso está al despacho para resolver.
- 8.-Cuando indago la página web de la rama judicial "Consultas de Proceso "esta con respecto al Proceso No. 0978-2.000 reseña lo siguiente.
(...)
- 9.- Cuando indago la página web de la rama judicial "TYBA "esta con respecto al Proceso No. 0978-2.000 reseña lo siguiente. "No muestra resultado"
- 10.-Lo anterior ha hecho casi imposible el acceso al expediente para su revisión.
- 11.-Señoras Magistradas, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.
"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) ..."
- 12.- Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de "TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" está más que vencidas señoras Magistradas."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quiza

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 24 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-735 vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento

pd.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quiroz

sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2000 - 00978, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUNA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupé desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el quejoso en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 08001-40-53-012-2000-00978-00

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, incoado por COOPERATIVA COONALCORSERVI contra los señores LUZ MENDOZA IRIARTE Y ROBINSON CARRILLO.

Manifiesta la quejosa que el día 7 de Marzo de 2019 radicó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total, y que reiteró tal solicitud el día 22 de Abril de 2019, y que ha sido informada que el proceso se encuentra al Despacho, y reseña un pantallazo de la consulta del proceso por la página web. En principio, tenemos que no le asiste razón a la quejosa en cuanto a que tal solicitud de terminación no ha sido tramitada por el Despacho, puesto que desde el 28 de marzo de 2019 el proceso se encuentra terminado y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares conforme al artículo 461 del CGP, en virtud de lo solicitado por la ahora quejosa el día 7 de marzo de 2019.

Ahora, cabe precisar que no todos los memoriales ingresan el mismo día de su recepción al Despacho, puesto que ellos son radicados en el Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Barranquilla, y posteriormente ingresan con informé secretarial al Despacho que corresponda, en el proceso bajo estudio tenemos que la solicitud del 7 de Marzo de 2019 tan mencionada por la quejosa tan solo ingresó al Despacho el día 13 de Marzo de 2019, y el auto mediante el cual me pronuncié sobre la misma data del 28 de Marzo de 2019, resultado más que razonable el término para resolver tal solicitud máxime cuanto en este Juzgado se vienen tramitando más de 5.000 procesos.

Aunado a lo anterior, también informo que el memorial del 22 de Abril de 2019 y 2 de Mayo de 2019 reiterando la solicitud de terminación, tan solo fueron puestos en mi conocimiento el día 28 de Mayo de 2019, tal como anexo el informe que suscribiera la Asistente Judicial Administrativo Grado 5 del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Sentencia Jennifer Flórez Ligardo, quien admite que no consideró prioritario tramitar tal solicitudes de reiteración de terminación puesto que el proceso ya estaba terminado, y el cual paso a anexar.

Seguidamente, con auto de fecha 28 de Mayo de 2019 este Despacho se pronunció poniendo en conocimiento de la parte demandante el auto de fecha 28 de marzo de 2019 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso.

Como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas, y a la vez informo que actualmente el proceso se encuentra en ejecutoria, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Considero oportuno aportar de igual manera un pantallazo del registro de la actuación por Tyba, a efectos de que se constate no solo la publicación por estado sino también por tal sistema, a fin de que se verifique las debidas formalidades en tal acto de notificación a cargo del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución.

ore

Quinta

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, lo anterior pone de presente la inobservancia de la apoderada en cuanto al estado, puesto que Afirma que no se ha dado trámite a la terminación del proceso, siendo que ya obra pronunciamiento al respecto desde marzo 28 de 2019, y con ocasión a su desatención promueve solicitudes ya resueltas, y de igual manera el Despacho con el objeto de garantizarse sus derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, también da trámites a tales reiteraciones poniendo en conocimiento la ya proferida providencia de terminación, y que además ya no obra actuación pendiente a cargo de la suscrita.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 28 de marzo de 2019, mediante el cual, entre otras, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, además de auto de 28 de mayo del hogaño, mediante el cual, se pone en conocimiento a la parte demandante del auto relacionado en líneas superiores, actuaciones que serán estudiadas.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2000 - 00978.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

dd En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

QWSIA

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para

dep

CSJ

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Dra. Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2000 – 00978, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de 07 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.
- Copia simple de memorial de 22 de abril de 2018, mediante el cual, se requiere al juzgado vinculado para que termine el proceso de la referencia.

Por otra parte, la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, donde aparece las actuaciones del proceso de la referencia.
- Copia simple de memorial radicado el 07 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de informe secretarial de 13 de marzo de 2019, se pasa el proceso al despacho para proveer.
- Copia simple de auto de 28 de marzo de 2019, mediante el cual, entre otras, se acepta le terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, la quejosa solicita el pronunciamiento del juzgado respecto de la solicitud de terminación del proceso.

el



- Copia simple de oficio de 28 de mayo de 2019, signado por la Sra. Jennifer Flórez Ligardo, Asistente Judicial Administrativo Grado 5, mediante el cual, manifiesta las razones por las cuales no puso en conocimiento del despacho, las solicitudes presentadas por posterioridad al auto de 28 de marzo de 2019.
- Copia simple de 28 de mayo de 2019, mediante el cual, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante el auto de 28 de marzo de 2019, para lo de su competencia.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de mayo de 2019 por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 200 - 00978 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo fue remitido desde el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla al recinto judicial de la referencia, razón por la cual, el 07 de marzo del presente año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que, en vista de la mora en pronunciarse sobre tal petición, el 22 de abril de 2019, requirió al mencionado juzgado, con el fin de que diera por terminado el proceso, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no se le ha resuelto lo peticionado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que funge como la titular de ese recinto judicial desde el 03 de septiembre de 2018. Agrega que, en principio no le asiste razón a la quejosa, toda vez que, desde el 28 de marzo de 2019, el proceso se encuentra terminado y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares, en virtud de lo solicitado el día 07 de marzo de 2019.

Agrega además, que no todos los memoriales ingresan el mismo día de su recepción al despacho, puesto que ellos son radicado en el Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Barranquilla, y posteriormente ingresan con informe secretarial al despacho que corresponda, en el caso que ahora nos ocupa, el memorial solo ingresó hasta el 13 de marzo del hogaño y el mismo, fue resuelto mediante auto de 28 de marzo de 2019, resuelto en un tiempo razonable, teniendo en cuenta que en ese juzgado se vienen tramitando más de 5000 procesos.

Finalmente, dice que la quejosa presentó memoriales de 22 de abril y 02 de mayo de 2019 reiterando la solicitud de terminación del proceso, la cual, solo fue puesta en conocimiento del despacho el 28 de mayo del presente año, por lo que, en auto de misma fecha se resolvió poner en conocimiento de la parte demandante el auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se terminó el proceso, razones por las cuales, no se ha incurrido en conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, las solicitudes fueron resueltas por el despacho oportunamente.

de.

CSJ

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que no existió mora judicial por parte del recinto judicial vinculado, toda vez que, el memorial radicado el 07 de marzo de 2019, fue resuelto mediante auto de 28 del mismo mes y año, resolviendo entre otras, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, si bien es cierto, al momento de presentarse la solicitud de vigilancia, existían memoriales radicados por la quejosa, reiterando solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, no lo es menos que, como se dijo en el párrafo anterior, el juzgado ya se había pronunciado mediante auto de 28 de marzo de 2019.

de lo expuesto en precedencia, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive. No obstante, se conminará a la quejosa, para que, antes de presentar solicitud de vigilancia, revise a través de los medios idóneos, el estado actual del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2000 - 00978 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.


ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Dra. Carina Palacio Tapias, en su condición de quejosa, para que, antes de presentar solicitud de vigilancia, revise a través de los medios idóneos, el estado actual del proceso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

